

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), Maria Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

## Convenio sobre los productos químicos 1990 (núm. 170)

Susana DURO CARRIÓN\*

---

**RESUMEN:** Si bien los productos químicos son esenciales, y sus beneficios son altamente reconocidos, su producción, utilización y exposición en los lugares de trabajo, genera un intenso debate en el ámbito laboral, ante los riesgos asociados para los trabajadores, y las responsabilidades empresariales derivadas. Los trabajadores directamente expuestos ante sustancias químicas, tienen derecho a trabajar en un entorno laboral seguro, y a estar debidamente informados, capacitados y protegidos. El Convenio n. 170 de 1990 sobre productos químicos, como instrumento de garantía en todo aquel Estado que lo ha ratificado, persigue la protección del trabajador durante todo el desarrollo de su actividad laboral, y en todo momento del proceso productivo en que se encuentre expuesto a este tipo de productos, tanto en la fase de producción, como manipulación, almacenamiento, transporte, etc., estableciendo una serie de medidas a adoptar y obligaciones tanto para proveedores, como empresarios y trabajadores.

**Palabras clave:** Productos químicos, salud laboral, obligaciones empresariales, exposición, riesgo, exposición, clasificación, etiquetado, marcado, fichas de datos de seguridad, información.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Contexto normativo. 2.1. El Convenio C170 y las Recomendaciones OIT en la materia. 2.2. Directivas comunitarias. 3. Ámbito de aplicación y principios generales. 4. Clasificación, etiquetado y marcado. Fichas de datos de seguridad. 5. Responsabilidad de los proveedores. 6. Responsabilidad de los empresarios. 7. Obligaciones y derechos de los trabajadores. 8. Bibliografía.

---

\* Abogado (Ilustre Colegio de Abogados de Madrid); Doctor en Derecho Constitucional; Experto en Protección de Datos, Ciberseguridad.

## Chemicals Convention 1990 (No. 170)

---

**ABSTRACT:** Although chemical products are essential, and their benefits are highly recognized, their production, use and exposure in the workplace, generates an intense debate in the workplace, given the associated risks for workers, and the derived business responsibilities. Workers directly exposed to chemical substances have the right to work in a safe work environment, and to be duly informed, trained and protected. The Chemicals Convention No. 170 of 1990, as a guarantee instrument in any State that has ratified it, seeks the protection of the worker during the entire development of his work activity, and at all times of the productive process in which it is exposed to this type of products, both in the production phase, such as handling, storage, transport, etc., establishing a series of measures to be adopted and obligations for both suppliers, employers and workers.

*Key Words:* Chemicals, occupational health, business obligations, exposure, risk, exposure, classification, labelling, marking, safety data sheets, information.

## 1. Introducción

Desde que en los años 30 del siglo XX, comenzaran a manifestarse las evidencias del origen laboral de determinados tipos de cáncer, como el de hueso, piel o leucemia, actualmente la exposición en el trabajo a sustancias cancerígenas es la cuarta causa de cáncer después del tabáco, la dieta y el sedentarismo. Este cáncer laboral tiene un papel muy importante en la mortalidad atribuible al trabajo, y de este modo, hoy en día, esa relación entre cáncer y trabajo es un tema central en las estrategias de salud de los movimientos sindicales y sociales<sup>1</sup>.

Los productos químicos tienen innumerables efectos en el cuerpo humano, de modo que cuando un producto químico está presente en cantidades suficientes para alcanzar una dosis o cantidad de exposición determinada, dicha exposición puede tener muchas repercusiones, y desde luego un impacto muy importante para la persona cuando esta llega a desarrollar una enfermedad, afectando directamente a su salud y calidad de vida<sup>2</sup>.

Algunos de los efectos nocivos más característicos para la salud son las intoxicaciones profesionales, las alergias (dermatitis, urticaria, conjuntivitis, rinitis, asma) e irritaciones profesionales (reacciones cutáneas o respiratorias patológicas), el cáncer profesional (crecimiento incontrolado de una población celular, tumoral) y la neumoconiosis o conjunto de enfermedades respiratorias de origen laboral debidas a la inhalación y depósito de polvo en los pulmones<sup>3</sup>.

En primer lugar, conviene plantear que entendemos como producto químico, considerando como tal toda sustancia orgánica o inorgánica, natural o sintética y carente de vida propia que, estando presente en el medio laboral, puede causar efectos adversos a las personas, y por extensión, también en el medio ambiente.

Los productos químicos pueden ser bien sustancias o también mezclas. Son sustancias, el producto químico y sus componentes naturales y aquellos obtenidos mediante un proceso industrial, incluidos los aditivos, y con exclusión de los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia, ni modificar su composición. Como mezcla hemos de considerar la solución compuesta por dos o más sustancias

---

<sup>1</sup> M. GARCÍA GÓMEZ, A. MENÉNDEZ NAVARRO, R. CASTAÑEDA LÓPEZ, *Guía. Costes sanitarios directos del cáncer de origen laboral atendido en el Sistema Nacional de Salud*, UGT-CEC, 2016, pp. 17-26.

<sup>2</sup> OIT, *La seguridad y la salud en el uso de productos químicos en el trabajo*, 2013, pp. 3-7.

<sup>3</sup> J.I. GARCÍA NINET, *Manual de Prevención de Riesgos Laborales*, Atelier, 2012, pp. 449-452.

químicas diferentes<sup>4</sup>.

Consideramos sustancia química peligrosa aquella sustancia química que tiene algún parámetro físico-químico susceptible de generar algún riesgo, mientras que preparado químico peligroso, es aquel en el que entre sus componentes, se encuentra alguna sustancia catalogada como peligrosa. Ambos, sustancias y preparados químicos, pueden provocar incendios, explosiones, ser peligrosos para la salud, ser corrosivos e irritantes, peligrosos para el medio ambiente, o provocar deficiencias graves en los equipos de trabajo<sup>5</sup>.

## 2. Contexto normativo

### 2.1. El Convenio C170 y las Recomendaciones OIT en la materia

La OIT, fundada el día 11 de abril de 1919, en el Tratado de Versalles, es desde 1946, gracias al Acuerdo entre Naciones Unidas y la OIT, el primer organismo especializado asociado a las Naciones Unidas, investido de responsabilidad en la toma de medidas para contribuir a la mejora de las condiciones laborales a nivel mundial.

La seguridad y la protección de los trabajadores es una de las principales acciones de la OIT, de acuerdo con el Preámbulo de su Tratado fundacional que expresamente reconoce que «la paz universal solo puede basarse en la justicia social», y de acuerdo con los nueve principios fundamentales de las condiciones laborales recogidos en su Parte XIII.

Los principales instrumentos normativos que la OIT utiliza para alcanzar estos objetivos son los numerosos convenios y recomendaciones que esta ha adoptado desde su creación, y en concreto, en el ámbito que nos ocupa relativo a la salud laboral en el manejo de productos químicos, hemos de destacar el convenio 170 sobre productos químicos, si bien no podemos dejar de referirnos a sendas recomendaciones de la OIT sobre la misma materia, en concreto, la Recomendación R177 sobre Productos Químicos, y la Recomendación R194, sobre enfermedades profesionales.

Dado el carácter de tratado internacional de los convenios, mientras los principios básicos que recoge, representan verdaderas obligaciones internacionales para los Estados que los ratifiquen, las recomendaciones, sin embargo, como directrices no vinculantes, no requieren ratificación, y

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 435.

<sup>5</sup> AUDELCO, AUDITORÍA DE RIESGOS LABORALES, *Factbook Prevención de Riesgos Laborales*, Aranzadí, 2005, p. 217.

solo tienen un carácter orientativo, del mismo modo que los convenios no ratificados, contribuyendo todos ellos a crear una conciencia social común en la mejora de las condiciones de vida laborales<sup>6</sup>.

Los países que han ratificado el Convenio 170 son Alemania, Bélgica, Brasil, Burkina Faso, China, Chipre, Colombia, República de Corea, República Dominicana, Finlandia, Italia, Líbano, Luxemburgo, México, Noruega, Países Bajos, Polonia, Siria, República Árabe, Suecia, Tanzania, Zimbabwe, estando el Convenio vigente en todos ellos<sup>7</sup>.

Entre los países que no han procedido a la ratificación del Convenio, encontramos entre otros muchos a Australia, Austria, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Japón, Marruecos, Portugal, Reino Unido, Rumania, Rusia o Suiza<sup>8</sup>.

Además de los convenios OIT, es interesante destacar otras fuentes del Derecho del Trabajo, en concreto el Derecho Comunitario.

## 2.2. Directivas comunitarias

En el ámbito comunitario, haciendo referencia a los derechos sociales fundamentales mencionados en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, el Tratado CEE establece como objetivo de la Comunidad y los Estados miembros la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores<sup>9</sup>.

Para ello, el Consejo tiene como objetivo fomentar la colaboración entre los Estados miembros así como la coordinación de sus acciones en el ámbito que nos ocupa, en concreto, las condiciones de trabajo, y la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales<sup>10</sup>. Dada la diversidad de las prácticas nacionales y ante la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Comunidad, el Consejo podrá adoptar en su caso, medidas destinadas a fomentar esta cooperación entre los Estados miembros, tales como iniciativas, intercambios de información y de buenas prácticas entre otras<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> J.I. GARCÍA NINET, *op. cit.*, p. 49.

<sup>7</sup> Vid. la [Ratificación del C170 – Convenio sobre los productos químicos, 1990 \(núm. 170\)](#).

<sup>8</sup> Vid. [Países que no han ratificado](#), en [Ratificación del C170 – Convenio sobre los productos químicos, 1990 \(núm. 170\)](#).

<sup>9</sup> Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (versión consolidada Niza), arts. 136 y 137.1.a.

<sup>10</sup> *Ibidem*, art. 140.

<sup>11</sup> *Ibidem*, art. 137.2.

Para ese mismo fin, ostenta además el Consejo, la facultad de adoptar directivas en este ámbito de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, como disposiciones mínimas de aplicación progresiva, que tienen en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros<sup>12</sup>.

De este modo, también diversas Directivas comunitarias han abordado la materia, si bien en este sentido conviene destacar que su contenido no es directamente aplicable (como sí sucede en el caso de los reglamentos) y solo vinculan a los Estados en cuanto a los objetivos a alcanzar, debiendo adoptar los Estados todas aquellas medidas necesarias para conseguirlo.

Las Directivas, de acuerdo con el artículo 137.2 del Tratado CE, constituyen siempre una regulación de mínimos, en cuanto que los Estados podrán aplicar siempre medidas de mayor protección, es decir, más estrictas, si bien siempre con la condición que estas medidas sea compatibles con el citado Tratado CE. De este modo, las directivas tratan de evitar establecer trabas administrativas, financieras y jurídicas que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas<sup>13</sup>.

Diversas Directivas comunitarias han abordado este asunto. Entre otras, mencionar, la Directiva de 28 de julio de 1982, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al plomo metálico y sus compuestos, la Directiva 16 de diciembre de 1988, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos de exposición a agentes químicos, Directiva 2000/39/CE de 8 de junio de 2000, que establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, la Directiva 2017/164 de 31 de enero de 2017 que establece una cuarta lista de valores límite de exposición profesional indicativos de conformidad con la Directiva 98/24/CE del Consejo y por la que se modifican las Directivas 91/322/CEE, 2000/39/CE y 2009/161/UE de la Comisión, o la reciente Directiva (UE) 2019/983 de 5 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo.

En el ámbito comunitario, además del Tratado CEE (Roma, 1957), es

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, art. 137.2.b.

<sup>13</sup> A. MONTROYA MELGAR, J. PIZÁ GRANADOS, *Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo*, McGraw Hill, 2000, pp. 39-40.

preciso mencionar las referencias del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA, París, 1951) fomentando la investigación en salud laboral por la autoridad comunitaria, y el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM, Roma, 1957), que refiriéndose a la protección de los trabajadores frente a radiaciones ionizantes, obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, y encarga a la Comisión la armonización de las disposiciones de los Estados miembros.

### 3. **Ámbito de aplicación y principios generales**

El Convenio se aplica a todas aquellas ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos en el lugar de trabajo<sup>14</sup>, afectando en consecuencia a los trabajadores que desarrollan su labor en el lugar de trabajo, y entendiendo como tal, en sentido amplio, aquel «punto en que la actividad se desarrolla», comprendiendo por tanto, no solo el sitio donde se realizan las funciones asignadas, sino también el local donde se desarrollan el conjunto de actividades profesionales, así como las anexas y accesorias<sup>15</sup>.

En determinados supuestos, la autoridad competente de aquellos Estados Miembros que hayan ratificado el Convenio, podrá excluir de esa aplicación determinadas ramas de actividad económica, empresas o productos, resultando igualmente inaplicable el contenido del Convenio a aquellos artículos que no exponen a los trabajadores a un producto químico peligroso<sup>16</sup>.

Es preciso destacar que tanto en la aplicación de las medidas establecidas por el Convenio, como en su reexaminación periódica, será siempre precisa la previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, reservándose la autoridad competente la facultad de prohibir o restringir la utilización de ciertos productos químicos peligrosos, o exigir la notificación y autorización previas a su utilización<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Art. 1 del Convenio.

<sup>15</sup> M.R. MARTÍNEZ BARROSO, *Las enfermedades asimiladas al accidente de trabajo en la doctrina de los tribunales*, Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, 2004, pp. 53-57; STS de 9 mayo de 1985 y STS de 28 abril de 1983.

<sup>16</sup> Art. 1 de Convenio.

<sup>17</sup> Arts. 3-5 de Convenio.

#### 4. Clasificación, etiquetado y marcado. Fichas de datos de seguridad

Como continuación al Convenio OIT n. 170, sobre productos químicos de 1990, y a las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), la OIT tomó nuevamente la iniciativa en 2003 en la elaboración y posterior publicación de un Sistema Mundialmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (GHS), encaminado a satisfacer las necesidades de notificación de riesgos en el sector transporte, el lugar de trabajo y consumidores y, en general, para todos aquellos sectores económicos donde se producen, transportan, utilizan, y eliminan productos químicos. La elaboración por la OIT de esta norma técnica de alcance internacional, se basa en el consenso y la cooperación voluntaria entre diversas instituciones y organizaciones, resultando no vinculante, por vez primera. Como fiel reflejo de todos los principios definidos en el Convenio sobre productos químicos de la OIT y su correspondiente Recomendación, viene a recordarnos la importancia de este Convenio<sup>18</sup>, como instrumento internacional para proteger la salud de los trabajadores en el manejo de los productos químicos.

De este modo, establece el Convenio que la autoridad competente deberá establecer sistemas y criterios específicos apropiados para clasificar todos los productos químicos, determinando en su caso, si se trata de un producto químico peligroso, y evaluándose en el caso de las mezclas, los riesgos que implican los productos químicos que las forman<sup>19</sup>.

Asimismo, establece el Convenio, la necesaria identificación de todos los productos químicos mediante marca, exigiendo, en el caso de productos químicos peligrosos además su identificación mediante una etiqueta comprensible para los trabajadores, con toda la información esencial sobre su clasificación, peligros que entrañan y precauciones de seguridad necesarias; etiqueta y marca que habrán de cumplir con las exigencias establecidas por la autoridad competente u organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, [Informe del Grupo de Trabajo de la OIT para la armonización de medios de notificación de riesgos químicos](#), Consejo de Administración, 282ª Reunión, 2001, GB.282/STM/6.

<sup>19</sup> Art. 6 del Convenio.

<sup>20</sup> Art. 7 del Convenio.

## 5. Responsabilidad de los proveedores

De acuerdo con los principios recogidos en el Convenio<sup>21</sup>, en la utilización de productos químicos peligrosos en la empresa, se requiere que se facilite y entregue al empresario fichas de datos de seguridad que contengan toda la información esencial detallada sobre la identificación del producto, proveedor, clasificación, peligrosidad, medidas de precaución y procedimientos de emergencia.

Existe también por tanto, en este ámbito una responsabilidad del proveedor, bien se trate de fabricantes, importadores o distribuidores, en cuanto a la clasificación, identificación, así como en el suministro a los empresarios del etiquetado y fichas de datos de seguridad en caso de productos químicos peligrosos.

De este modo, del contenido del Convenio, podemos extraer que no es el empresario el único sujeto responsable en caso de incumplimiento en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. Existen otros posibles sujetos responsables que pueden incluso, no tener vínculo laboral con el trabajador afectado, resultando además que su responsabilidad puede derivarse de diversos tipos de incumplimientos, por ejemplo, la falta de puesta a disposición de determinados medios, falta de información, falta del control debido, formación, etc., y pudiendo incluso existir diversos sujetos responsables, y distintos tipos de responsabilidad<sup>22</sup>.

## 6. Responsabilidad de los empresarios

Considerando en primer lugar, en el ámbito laboral, la presunción de laboralidad y la inversión de la carga de la prueba, que correría en su caso, a cargo del empresario<sup>23</sup>, y por otra parte, en el ámbito penal, la tipicidad del delito contra la seguridad de los trabajadores, definido bien por la provocación de un peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores, bien por la falta de adopción de las medidas adecuadas<sup>24</sup>,

---

<sup>21</sup> Arts. 8 y 9 del Convenio.

<sup>22</sup> S. DEL REY GUANTER, C. GALA DURÁN, *Responsabilidades administrativas del empresario y de los servicios de prevención ajenos en materia de prevención de riesgos laborales*, en *Responsabilidades y responsables en materia de prevención de riesgos laborales*, Instituto Canario de Seguridad Social, 2004, pp. 219-221.

<sup>23</sup> I. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, *La prueba en el proceso de trabajo*, Civitas, 1994, p. 197; M.R. MARTÍNEZ BARROSO, *op. cit.*, pp. 57-60; STSJ Baleares de 1º de marzo de 1991.

<sup>24</sup> A.V. SEMPERE NAVARRO, L. CORDERO SAAVEDRA, B. GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, R. MARTÍN JIMÉNEZ, *Derecho Sancionador Público del Trabajo*, Colex, 2001, pp. 265-266.

es preciso tener presente las diversas responsabilidades que el Convenio confiere al empresario en el ámbito de los productos químicos<sup>25</sup>.

Todo uso de productos químicos peligrosos implica un riesgo concreto, el llamado riesgo químico, debiendo diferenciarse entre los conceptos de peligro y riesgo, en cuanto que peligro implica la capacidad de un producto químico para producir un daño, mientras que el riesgo es la probabilidad de que un producto peligroso produzca un daño, en unas determinadas condiciones concretas de utilización. Se refiere por tanto, el riesgo a los efectos adversos en unas condiciones concretas, agrupando la probabilidad junto a la importancia de esos daños.

Para que esa peligrosidad de una sustancia llegue a materializarse en daño para las personas es necesaria la exposición o la interacción mutua en unas determinadas condiciones<sup>26</sup>, dado que ese daño se producirá en función de la cantidad absorbida por el organismo, y las características de la sustancia. Es por ello, que es precisa la evaluación del daño, y en su caso, minimizar la exposición laboral a los agentes químicos<sup>27</sup>.

Previamente a la valoración del riesgo, es necesario conocer el contaminante al que puede estar expuesto el trabajador, así como los factores que influyen en esa dosis. La naturaleza del contaminante, la vía de entrada al organismo, el tiempo de exposición, o las propias condiciones del puesto, así como la susceptibilidad individual de la persona determinan el riesgo higiénico<sup>28</sup>. De este modo, en definitiva, el riesgo higiénico depende de la exposición a los contaminantes, cantidad de estos y el tiempo de contacto con ellos, y disminuyendo cualquiera de estos, disminuirá el nivel de la agresión.

Controlando el tiempo de exposición, podemos controlar la cantidad de contaminante que podría absorber una persona en su puesto de trabajo en condiciones normales<sup>29</sup>. Por ello es importante determinar la fuente que origina el contaminante, su recorrido hasta el trabajador, el sistema de trabajo relacionado con el contaminante, y la protección que emplea el trabajador, y en base a esto, por orden de prioridad, controlar y actuar en el origen del riesgo, controlar la transmisión, y en tercer lugar, el control sobre el propio trabajador expuesto al riesgo<sup>30</sup>.

Según establece el artículo 13 del Convenio, los empleadores han de

---

<sup>25</sup> Arts. 10-16 del Convenio OIT n. 170.

<sup>26</sup> J.I. GARCÍA NINET, *op. cit.*, p. 436.

<sup>27</sup> J.C. RUBIO MORENO, *Manual para la formación de nivel superior en prevención de riesgos laborales*, Díaz de Santos, 2005, p. 435.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 435-436.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 457-458.

<sup>30</sup> J.I. GARCÍA NINET, *op. cit.*, p. 452.

evaluar los riesgos derivados de la utilización de productos químicos en el trabajo, y asegurar la protección de los trabajadores contra tales riesgos por los medios apropiados.

Si bien el Convenio número 170 de la OIT no ha sido ratificado por España, en el ordenamiento español, igualmente el empresario debe determinar si existen agentes químicos en el lugar de trabajo, y si es así, evaluar los riesgos conforme a la LPRL y el RSP, incluyendo esta evaluación a todas las actividades de riesgos<sup>31</sup>. Deberá evaluar aquellos riesgos que no se pueden evitar, mediante un plan de prevención, evaluación y planificación de los riesgos<sup>32</sup>. En las empresas de hasta 10 trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente el deber de prevención siempre que tenga capacidad suficiente para ello y que desarrolle normalmente su actividad en el centro de trabajo<sup>33</sup>, y si bien la evaluación podrá realizarse por los trabajadores designados para ocuparse de la prevención<sup>34</sup> o por los servicios de prevención propios o ajenos<sup>35</sup>.

Respecto a la obligación establecida por el Convenio para los empresarios de escoger los productos químicos que eliminen o reduzcan al mínimo el riesgo<sup>36</sup>, en nuestro ordenamiento, el empresario ostenta una obligación paralela de evitar la utilización en el trabajo de agentes cancerígenos o mutágenos, mediante la sustitución por sustancia, mezcla o procedimiento no peligroso o en menor grado, para la salud o la seguridad de los trabajadores<sup>37</sup>.

Las medidas de prevención por orden de prioridad, consisten en la sustitución del agente químico peligroso, por otro o por otro proceso no peligroso, evitar y reducir escapes, difusiones o contactos, medidas de protección colectiva, medidas de protección individual, y si hay agentes químicos que puedan lugar a incendios, explosiones o reacción peligrosas, impedir la presencia de concentraciones, evitar las fuentes de ignición o condiciones adversas, y paliar los efectos nocivos originados<sup>38</sup>.

---

<sup>31</sup> AUDELCO, AUDITORÍA DE RIESGOS LABORALES, *op. cit.*, p. 213.

<sup>32</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, arts. 15.1.b y 16.

<sup>33</sup> *Ibidem*, art. 30.5.

<sup>34</sup> *Ibidem*, arts. 30.1 y 30.2, y Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, arts. 12 y 13.

<sup>35</sup> Ley 31/1995, arts. 31 y 32, y Reglamento de los Servicios de Prevención, arts. 14 ss. *Vid.* J.I. GARCÍA NINET, *op. cit.*, pp. 145-146.

<sup>36</sup> Art. 13.1.a del Convenio OIT n. 170.

<sup>37</sup> Art. 4 del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, modificado por Real Decreto 598/2015, de 3 de julio.

<sup>38</sup> AUDELCO, AUDITORÍA DE RIESGOS LABORALES, *op. cit.*, p. 214.

## 7. Obligaciones y derechos de los trabajadores

Ante una concepción integral de la seguridad salud laboral, el trabajador ha de tener un papel activo (solo sería pasivo en cuanto sujeto protegido por esta regulación) que requiere información, consulta, participación y formación. De este modo, el artículo 19 a) del Convenio de la OIT n° 155 establece que los trabajadores han de colaborar con el empresario en el cumplimiento de sus obligaciones, velando por su propia seguridad y salud en el trabajo<sup>39</sup>.

Los trabajadores deben cooperar por tanto, con su empleador en aquellas responsabilidades empresariales que procedan para una utilización segura de productos químicos en el trabajo, adoptando todas las medidas razonables para eliminar o reducir al mínimo los riesgos que entraña esa utilización de productos químicos en el lugar de trabajo<sup>40</sup>.

El artículo 18 del convenio, además de recordar el derecho del trabajador a la información, recoge también el correlativo derecho del trabajador de apartarse de cualquier peligro derivado de la utilización de productos químicos en el trabajo, cuando exista un riesgo grave e inminente para su seguridad o su salud, y otorgando protección al trabajador contra aquellas consecuencias empresariales injustificadas de este acto.

## 8. Bibliografía

AUDELCO, AUDITORÍA DE RIESGOS LABORALES, *Factbook Prevención de Riesgos Laborales*, Aranzadi, 2005

DEL REY GUANTER S., GALA DURÁN C., *Responsabilidades administrativas del empresario y de los servicios de prevención ajenos en materia de prevención de riesgos laborales*, en *Responsabilidades y responsables en materia de prevención de riesgos laborales*, Instituto Canario de Seguridad Social, 2004

GARCÍA GÓMEZ M., MENÉNDEZ NAVARRO A., CASTAÑEDA LÓPEZ R., *Guía. Costes sanitarios directos del cáncer de origen laboral atendido en el Sistema Nacional de Salud*, UGT-CEC, 2016

GARCÍA NINET J.I., *Manual de Prevención de Riesgos Laborales*, Atelier, 2012

GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN I., *La prueba en el proceso de trabajo*, Civitas, 1994

---

<sup>39</sup> J.I. GARCÍA NINET, *op. cit.*, p. 153. Así también lo establece el art. 29.1 LPRL.

<sup>40</sup> Art. 17 del Convenio OIT n. 170.

MARTÍNEZ BARROSO M.R., *Las enfermedades asimiladas al accidente de trabajo en la doctrina de los tribunales*, Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, 2004

MONTOYA MELGAR A., PIZÁ GRANADOS J., *Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo*, McGraw Hill, 2000, pp. 39-40

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, [\*Informe del Grupo de Trabajo de la OIT para la armonización de medios de notificación de riesgos químicos\*](#), Consejo de Administración, 282ª Reunión, 2001, GB.282/STM/6

OIT, [\*La seguridad y la salud en el uso de productos químicos en el trabajo\*](#), 2013

RUBIO MORENO J.C., *Manual para la formación de nivel superior en prevención de riesgos laborales*, Díaz de Santos, 2005

SEMPERE NAVARRO A.V., CORDERO SAAVEDRA L., GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO B., MARTÍN JIMÉNEZ R., *Derecho Sancionador Público del Trabajo*, Colex, 2001

#### *Web sites*

[\*Ratificación del C170 – Convenio sobre los productos químicos, 1990 \(núm. 170\)\*](#)  
[\*Países que no han ratificado\*](#)



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternacional.it](mailto:redaccion@adaptinternacional.it)



**ADAPT**Internacional.it

*Construyendo juntos el futuro del trabajo*